

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MARMATO, CALDAS**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN : 0009
PROCESO : Ejecutivo Singular
RADICADO : 17442-40-89001-2022-00001-00
DEMANDANTE : Jorge Mario Bohórquez Correa
DEMANDADO : Daniel Fernando Sierra Castro

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a viabilidad de las solicitudes de medida previa realizadas por la apoderada de la parte demandante, las cuales fueron deprecadas de la siguiente manera:

"(...)

a- el embargo, secuestre y posterior remate de los frutos, enseres y Del establecimiento comercial denominado MOLINOS KABOD No 1, identificado con la matrícula mercantil 2021 0715 bajo el NIT 1058228314-1, así mismo el remate de dicho establecimiento Ubicada vereda el llano de la herradura, municipio de Marmato caldas.

Por tanto, pido se oficie en tal sentido a la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas.

b- Solicito el embargo y retención de dineros de los productos Bancarios que el demandado señor DANIEL FERNANDO SIERRA CASTRO, posea en las diferentes entidades bancarias, por tanto, solicito oficiar a TRASUNION con el objetivo de que informe en que bancos y que productos susceptibles de embargo posee."

Con respecto a la solicitud **a**, del escrito petitorio el Despacho encuentra que la petición de medida cautelar es improcedente; por cuanto el número de matrícula mercantil indicado en el escrito de medida no coincide con el número registrado en el certificado de matrícula mercantil del demandado, razón por la cual deberá la parte demandante aclarar este punto.

Con respecto a la solicitud **b**, y atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"(...)10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes

al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

El Despacho encuentra que la solicitud de medida cautelar es procedente por tanto deprecia el embargo y retención de los productos bancarios de las diferentes entidades bancarias, para lo cual solicita oficiar a TRASUNION con el fin que informe en que bancos y que productos susceptibles de embargo posee del demandado.

Para que la medida surta efectos legales, se ordena librar oficio por parte de secretaría, comunicando la medida a la compañía **TRASUNION** con el fin de obtener la información de los productos bancarios con los que cuenta el señor **Daniel Fernando Sierra Castro** y en qué entidades bancarias se encuentran estos.

Una vez obtenida esta información, se oficiará al gerente de cada una de las entidades bancarias en las cuales el demandado posea productos susceptibles de embargo, en cumplimiento al artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso; de la misma manera se informará que el monto máximo de la medida es de **ocho millones quinientos cincuenta mil pesos M/Cte. (\$8'550.000)**.

Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal De Marmato, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada respecto del establecimiento de comercio denominado MOLINOS KABOD No. 1, por las razones esbozadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **Daniel Fernando Sierra Castro** en los diferentes establecimientos bancarios.

TERCERO: ORDENAR librar oficio por parte de secretaría, comunicando la medida a **TRASUNION** con el fin de obtener la información de los productos bancarios con los que cuenta el señor **Daniel Fernando Sierra Castro** y en qué entidades bancarias se encuentran.

CUARTO: ORDENAR una vez obtenida la información solicitada a TRASUNION, librar por parte de secretaría, comunicando la medida al gerente de cada una de las entidades bancarias en las cuales el demandado posea productos susceptibles de embargo, en cumplimiento al artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso; de la misma manera se

informará que el monto máximo de la medida es de **ocho millones quinientos cincuenta mil pesos M/Cte. (\$ 8'550.000).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
J U E Z

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO
-CALDAS-

El auto anterior se notifica por estado **No. 005**

Fecha: enero 20 de 2022

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cd602d9634ed0d8d10605074645c50761ae2762d0112e4910eccb72d685dd6**

Documento generado en 19/01/2022 11:44:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>